

Decreto, derramando un empréstito forzoso en la República.

El Presidente de la República á sus habitantes,

DECRETA:

Art. 1°. Se derrama en la República un empréstito forzoso de sesenta mil pesos mensuales, distribuidos en la forma siguiente: quince mil al departamento de Granada: catorce mil al de Leon: diez mil al de Rivas: ocho mil al de Chinandega: cinco mil al de Chontales: cuatro mil al de Matagalpa: i cuatro mil al de Nueva-Segovia – La base de la calculación, será la de trescientos pesos de capital productible.

Art. 2°. Tan luego como los Prefectos reciban el presente decreto, procederán a organizar una Junta compuesta de cuatro individuos nombrados por ellos mismos, concedores de los pueblos del departamento; la que presidida por el Prefecto respectivo, hará la derrama de lo que á cada pueblo corresponda en el termino mas breve posible formado de todo, el expediente del caso.

Art.3 °. La misma Junta departamental, siempre bajo la presidencia del Prefecto, luego de practicad la derrama de que habla el artículo anterior, procederá á organizar las Juntas que en cada pueblo deben hacer la calculación individual, con cuyo fin nombrará tres individuos del pueblo respectivo, quienes bajo la presidencia de los Subprefectos en la cabecera de los distrito, ó del Alcalde 1° ó único constitucional en la cabecera de los departamentos i en los otros pueblos, harán la derrama individual dentro de los tres días siguientes á su organización la que el Alcalde ó presidente es obligado á verificar inmediatamente que reciba el aviso de su nombramiento.

Art. 4°. Las Juntas registrarán la calculaciones individuales que practiquen, en un libro que llevarán al efecto; de donde sacarán dos listas autorizadas, de las que pasarán inmediatamente, la una á los Alcaldes respectivos para la colectación del empréstito, i la otra al Prefecto del departamento ó al Subprefecto del distrito respectivo para el debido conocimiento.

Art. 5°. Hechas las calculaciones, la Junta departamental permanecerá organizada por el término de diez i seis días improrrogables, para oír dentro de los primeros ocho días los reclamos que se hagan por los pueblos contra el contingente que se les hubiere asignado; i dentro de los ocho siguientes, los que se intenten por los particulares contra la cuota que se les detalle. Con el propio fin, los Subprefectos de los distritos de Masaya i Managua, inmediatamente después de practicada la derrama individual de dichas ciudades, organizarán una Junta compuesta de cuatro individuos nombrados i precididos por ellos, para que dentro de mismo término de ocho días oigan los reclamos que se hagan por los prestamistas del distrito respectivos. Pasados estos términos, las calculaciones queden definitivamente concluidas.

Art. 6°. Recibidas las listas de calculación por los Alcaldes, hará enseguida la notificación á los prestamistas en su persona, i estando ausentes, á su familia ó en su defecto fijando cédulas en sus habitaciones. Hecha la notificación de cualquiera de los modos dichos, los prestamistas son obligados á enterar sus contingente por terceras partes; la primera el 10, la segunda el 20 i la tercera el último de cada mes. La mensualidad de este mes, que es cuando debe comenzarse á pagar este empréstito, se satisfará por mitades: la una el 15, i la otra el último. Los prestamistas harán en entero respectivo sin perjuicio de cualquier reclamo que intenten contra su cuota.

Art. 7°. En el caso en que la Junta departamental ó de distrito haga algún rebajo á los pueblos ó á particulares, recargará ella misma la cantidad rebajada, proporcionalmente á los pueblos ó personas que estime conveniente. Los reclamos que se hagan por los pueblos contra el contingente que se le hubiere detallado por la Junta departamental, no impedirán en ningun caso que se lleve á efecto la calculación en los términos de que habla el artículo 3° del presente decreto, haciéndose después la debida rectificación.

Art. 8°. Las colectaciones des estos empréstitos corresponde en un todo á los Alcaldes, quienes procederán en su cobro gubernativamente i sin figura de juicio. El prestamista que al

vencimiento del segundo plazo, no hubiere enterado ó arreglado sus respectivas cuotas, quedará sujeto á las disposiciones del acuerdo gubernativo de 29 de julio último.

Art. 9°. Los Prefectos i Subprefectos son encargados del cumplimiento i ejecución del presente decreto. Al efecto podrán apremiar á los Alcaldes morosos en la colectacion del empréstito, con multa hasta en la cantidad de cincuenta pesos, ó aplicarles otros apremios mas coactivos según la naturaleza de la falta – A los mismos empleados harán los Alcaldes los enteros de las cantidades que colecten, llevando aquellos la cuenta respectiva, i haciendo las debidas remisiones á Tesorería general, ó á las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Art. 10. Se suspenden los efectos del decreto gubernativo de 28 de julio próximo pasado i acuerdo de 26 del mismo, por los que se mandó á exigir por la Junta de recursos de Granada, un empréstito forzoso de ochenta mil pesos en mercaderías, ganado i cacao. Las cantidades que ha virtud del decreto citado, se hubieren hecho efectivas en mercancías, las arreglará la misma Junta por órdenes de pago sobre el 16%, ó por contratas, semejantes á las que ha hecho anteriormente.

Art. 11. Las cantidades que en ganado ó cacao hubiere recibido la Junta de recurso á virtud del decreto i acuerdo precitados, ó por arreglos hechos sobre el empréstito de cien mil pesos, se abonarán en el empréstito mensual por mitad en cada uno de los plazos respectivos i los arreglos que sobre el mismo empréstito de cien mil pesos hubiere hecho la Junta en mercancías, se abonarán también en el empréstito mensual por terceras partes en los plazos i cuartas respectivas, salvo que la misma Junta pueda hacer sus pagos en órdenes ó por centralas como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 12. Para facilitar al prestamista el pago de su contingente en el empréstito mensual, se establece: que pagada en dinero la primera mitad de la mensualidad de septiembre i la primera tercera parte de los meses sucesivos, puede la Junta de recursos permitirle el derecho de pesas con la retribución correspondiente, ó recibirles ganado á los precios convenientes para poner dichas pesas por

cuenta de la Nación. Así mismo, puede la propia Junta admitir en pago al prestamista las mercancías que se necesiten en las tiendas nacionales, á los precios i en los términos convenientes; pero en este caso, en todos los meses se hará por mitad el entero de la mensualidad, el 15 i el último de cada mes, dando la mitad en mercancías, i la otra en dinero.

Art. 13. El pago de estos empréstitos, lo mismo que el de cien mil pesos, que ya se ha comenzado á cobrar, así como también el de los valores que en otras especies se le han suministrados al Gobierno en las presentes circunstancias, se hará de la manera que mejor sea posible i al efecto lo recomendará al Congreso en su próxima reunión, procurando que la deuda que resulte prévia la liquidación respectiva, lleve el interés correspondiente.

Art. 14. Quedan abrogados el decreto i acuerdo de 10 i 61 del presente por los que se exija el 1 ½ i el ½ % de empréstito, lo mismo que cualquiera otra disposición que se oponga á la presente – Dado en Managua, á 7 de setiembre de 1869 – Fernando Guzman.

-----*-----